

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, venció el 1° de febrero de 2024; y en esa fecha, siendo las 14:18 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, la endosataria en procuración de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 5 de febrero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00545</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandada</b>	Jissell Andrea Paterson Báez.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0151.</b>

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme a la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., consagra que: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Con base en lo anterior, al tenor de los artículos 82 y 84 del C.G.P. se inadmitió la demanda con la finalidad de que se subsanaran algunos requisitos, pues algunas manifestaciones no resultaban claras frente a las informaciones que se desprenden de los documentos aportados con la misma, y/o con lo expresado en los hechos y las pretensiones de la acción; y porque esas inconsistencias de la demanda inciden directamente no solo en la aptitud formal de la misma, al tenor de las normas en cita, sino además en la posibilidad que la parte demandada tiene de eventualmente dar respuesta a la demanda bajo los parámetros que para ello se disponen en el artículo 96 del C.G.P., que se fundamenta a su vez en los principios constitucionales de contradicción y/o defensa de las partes, que las autoridades judiciales deben tener en cuenta en la emisión de sus providencias dentro de los procesos judiciales.

Entre los requerimientos del auto inadmisorio se indicó a la parte demandante en algunos puntos del numeral **iii)**, que al tenor de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procediera a aclarar y/o ajustar en los hechos de la demanda algunos aspectos como “...Se aclarará si se hizo uso de la cláusula aceleratoria; y en caso afirmativo, se indicará(n) la(s) fecha(s) aplicada(s) para ello en cada caso en concreto, y en

*caso de haberse incluido varias presuntas obligaciones...”, (...) “...Se indicará si respecto de alguna de las presuntas obligaciones se habría realizado algún tipo de abono...” (...) “...Se indicará porque la presunta carta de instrucciones del presunto pagaré sin número del 17 de octubre de 2019, se habría elaborado un día después a la presunta creación de ese documento base de la ejecución pretendida...” (...) “...Se aclarará porque en algunos presuntos pagarés se diligenció el espacio en blanco correspondiente a la tasa de intereses moratorios, si en las presuntas cartas de instrucciones ese espacio tampoco fue diligenciado...”*, y todo lo concerniente a los endosos en procuración.

Frente al requisito anterior, se tiene que la endosataria en procuración, en el escrito por medio del cual adjunta la demanda presentada como presuntamente subsanada, hace manifestaciones tendientes a cumplir con dichos requisitos; sin embargo, en el numeral **viii)** de los requisitos del auto inadmisorio se le advirtió claramente a la parte demandante, que DEBIA allegar el cumplimiento de los requisitos planteados integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar la univocidad del eventual derecho de defensa de la parte demandada en el proceso, dado que el ESCRITO DE LA DEMANDA INTEGRADA (con el cumplimiento de las exigencias de la inadmisión), sería el escrito único con el que se surtiría el traslado a la parte demandada, para el cumplimiento de la garantía constitucional de los derechos de contradicción y defensa dentro del litigio, conforme a lo antes enunciado.

Pese a esa exigencia del numeral en cita del auto inadmisorio de integrar esas aclaraciones en el texto de la demanda integrada con el cumplimiento de los requisitos, se observa que en el documento presentado por la endosataria en procuración como la demanda presuntamente subsanada, NO se hizo alguna claridad sobre dichos aspectos que se le solicitó aclarar para su corrección en los numerales anteriores; y por ello se considera que el texto de la demanda presuntamente subsanada, no cumple con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. para la aptitud formal de la misma, ni se cumple con lo dispuesto en el artículo 90 del mismo código para dar cabal cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio en cuanto a la adecuación de la demanda mediante su subsanación con el escrito correspondiente.

Por ello, como la endosataria en procuración realizó los pronunciamientos fue en el memorial con el que pretende adjuntar la demanda supuestamente subsanada, pero NO incluyó dichas manifestaciones sobre varias de las exigencias del inadmisorio en el contenido de la demanda supuestamente subsanada; NO es posible tener como adecuada y completamente cumplidas las exigencias del inadmisorio en dicho aspecto.

Y como no se observa esa idoneidad formal de la demanda presuntamente subsanada, porque NO se ajustó el contenido del texto de la misma; esta agencia judicial considera que la endosataria en procuración que pretende representar a la parte demandante, **NO atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio de la demanda**, pese a que la información exigida en el inadmisorio se requería para que la demanda cumpliera con las exigencias legales para su idoneidad formal, y para que contuviera la información clara, concreta y congruente de la ejecución que se pretende adelantar.

Por ello, ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dicha exigencia del auto inadmisorio, no se encuentra la idoneidad formal de la demanda presuntamente subsanada, para efectos procesales, y por ende habrá de **rechazarse** la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se reconocerá personería para actuar a la Dra. **Clara Eugenia Sierra Sierra**, portadora de la tarjeta profesional N° 73.210 del C. S. de la J., en los términos del endoso en procuración.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda promovida por la sociedad **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Jissell Andrea Paterson Báez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. Si se requiere copia de los mismos, la solicitud en ese sentido de la parte actora se resolverá por la secretaría del despacho.

**TERCERO:** **ORDENAR** el archivo de la demanda previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Clara Eugenia Sierra Sierra**, portadora de la tarjeta profesional N° 73.210 del C. S. de la J., en los términos del endoso en procuración.

**QUINTO:** Este auto se firmó digitalmente, cumpliendo el trabajo virtual, según la normatividad legal vigente, y los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06/02/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **017**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**